CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7112-SPA-4952

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6661 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 JUL 2026 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7112-SPA-4952** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) el ruido (...) de la música empleada en la "Capilla de San Pablo Ermitaño", dicha música es empleada como reloj para marcar cada hora, lo anterior a partir de las 06:00 am hasta las 22:00 hrs (...)* [Ubicación de los hechos: calle Aldama, sin número, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la música empleada en la "Capilla de San Pablo Ermitaño", ubicada en calle Aldama, sin número, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos,

criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos a la capilla ubicada en calle Aldama, sin número, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa, constatando la generación de ruido por la reproducción de música en diversas bocinas ubicadas al exterior del inmueble; por lo que se estableció comunicación con personal de la iglesia motivo de investigación, quien refirió que las bocinas colocadas al exterior solo se encendían cada hora por el lapso de un par de minutos, sin proporcionar mayor información al respecto, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, haciéndole de su conocimiento las disposiciones jurídicas aplicables en materia de emisiones sonoras.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Entidad, estableció comunicación con la persona denunciante, a través de los medios de contacto autorizados, quien informó que el ruido había dejado de presentarse por unas semanas, no obstante, el ruido se había presentado nuevamente.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos a la iglesia motivo de investigación, sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes de las bocinas del lugar; estableciendo comunicación con vecinos del lugar, quienes manifestaron entre otras cuestiones que, desde hace unos meses, dejaron de reproducir música por las bocinas que se encontraban en el exterior del inmueble.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido de molestia dejó de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que el ruido de molestia dejó de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos a la "Capilla de San Pablo Ermitaño", constatando la presencia de diversas bocinas colocadas al

exterior del inmueble; por lo que se estableció comunicación con personal de la iglesia, quien manifestó que las bocinas solamente se encienden cada hora por un par de minutos.

- Personal de esta entidad, estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido de molestia, aún se presentaba.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos a la iglesia motivo de investigación, estableciendo comunicación con vecinos del lugar, quienes manifestaron que desde hace unos meses dejaron de reproducir música desde las bocinas del lugar.
- Personal de esta Entidad, estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido de molestia dejó de presentarse.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SAS/LLAR